

Año: 2013

Expediente: 7948/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA AL TITULO DECIMO CUARTO, CAPITULO I DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DISCRIMINACION.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
PODER LEGISLATIVO**

**DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON.
PRESENTE:**

DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, DIP. GERARDO JUAN GARCIA ELIZONDO, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo Leon, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma al Título Décimo Cuarto, Capítulo I, del Código Penal para el Estado de Nuevo Leon, con la finalidad de establecer el delito de discriminación, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco Conceptual Discriminación

La discriminación como fenómeno social vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades mas fundamentales de las personas, se da entre los individuos así como entre estos y la autoridad, muchas veces se realiza de manera inconsciente, por lo que resulta de urgente aprobación la presente propuesta.

La discriminación resalta el derecho a la no discriminación, debemos de entender a la discriminación como una acción de selección excluyente, que da un trato de inferioridad tanto a personas como a grupos de personas, por causade sexo, razón social, religión, edad, preferencias políticas o sexuales,

cuestiones de salud, estado civil, capacidades diferentes, nacionalidad o por cualquier otra causa.

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce pleno de sus derechos humanos.

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida, se da de hecho o de derecho, directa o indirecta, por acción u omisión o de manera sistemática, se origina en las distintas relaciones sociales, muchas veces desde las familias, a través de la formación de estereotipos y prejuicios.

Como Legisladores debemos de encabezar las llamadas acciones positivas o afirmativas que nos lleven a tomar medidas que permitan conseguir la igualdad de las personas ante la Ley y dentro de la Sociedad, tenemos que evitar cualquier practica discriminatoria, así como, corregir y sancionar a quien las cometa. Las acciones discriminatorias traen como consecuencia la negación del principio de igualdad, así mismo, obstruye u obstaculiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la igualdad es uno de los valores mas importantes de los derechos humanos, limita privilegios y favorece la sana convivencia.

El derecho a la no discriminación

El derecho a la no discriminación es una de las normas mas comunes dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, así como en las

constituciones y leyes de la mayoría de los Países, inclusive es considerado mucho mas allá de cuestiones jurídicas, fundamentado en la dignidad humana.

Este derecho a la no discriminación forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de no ser discriminadas por ningún motivo. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, por lo cual no se justifica distinguir, excluir o tratar como inferior a ninguna persona.

La no discriminación es una obligación legal. Es la garantía de los derechos fundamentales de las personas y por tanto, pertenece al campo de la justicia y está relacionada con la existencia de una verdadera cobertura legal, con el desarrollo de sus correspondientes disposiciones normativas y con su efectiva aplicación.

Marco Internacional

La prohibición de la discriminación como aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) como en los ámbitos regionales.

Las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación respecto de los derechos consagrados en sus textos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2o.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). Estos instrumentos reconocen los derechos de todas las personas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el marco del Sistema Universal, se han adoptado algunas convenciones con el fin de proteger a grupos específicos contra la discriminación:

Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948).

Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960).

Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1962).

Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos contienen cláusulas de no discriminación la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2o.), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3o. del Protocolo de San Salvador).

En este sistema también se han adoptado algunos tratados dirigidos a proteger a determinadas personas de la discriminación:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1990).

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Marco Legal en Mexico

En nuestro país, el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la discriminación de la siguiente forma:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución, es la encargada de desarrollar

normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. La definición de discriminación establecida en su artículo 4o. es la siguiente:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Actualmente, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) identifica 11 grupos en situación de discriminación en México, a saber, los adultos mayores, los afrodescendientes, los credos religiosos, las etnias, los migrantes y refugiados, las mujeres, las niñas y niños, las personas con discapacidad, las personas con VIH, los jóvenes y las personas con preferencia u orientación sexual distinta a la heterosexual.

Honorable Asamblea

Nuevo Leon se ha quedado rezagado en materia de discriminación, en nuestro Estado no contamos con una verdadera legislación que proteja el derecho a la no discriminación, ni siquiera contamos con sanciones verdaderas a estas conductas, por esto, es que proponemos que se tipifique en nuestro código penal el delito de Discriminación, dándole una pena de entre 1 y 3 años de prisión, así como de 25 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad y una multa de 50 a 200 días, persiguiendose de oficio

También proponemos sancionar mayormente a todo aquel servidor publico que cometa este delito, incluida su inmediata destitución y/o inhabilitación.

Como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo hacemos un llamado a todos Ustedes para que realicemos un esfuerzo en estudiar, discutir y aprobar la presente propuesta de reforma para contribuir en los trabajos que se realizan a nivel internacional, nacional y local para eliminar la discriminación.

Por lo anteriormente mencionado y con la intención de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales a todos, principalmente a los mas vulnerables, es que sometemos a consideración de Ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Unico: Se reforma por modificación de la denominación del Capítulo I, del Título Decimocuarto, así como la adición de los artículos 294 Bis y 294 Bis I, del Código Penal del Estado de Nuevo Leon, para quedar de la siguiente manera:

Titulo Décimo Cuarto

Delitos cometidos contra la paz y seguridad de las personas

CAPITULO I

Amenazas y Discriminación

ARTÍCULO 294 BIS. Comete el delito de Discriminación el que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen a los individuos en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

VIII. Niegue o restrinja derechos laborales.

Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días, en los términos de los artículos 81, 82 y 85 del presente Código.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos o vulnerables.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

Artículo Unico: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 25 de Marzo de 2013


Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



Dip. Gerardo Juan Garcia Elizondo
Integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo